



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 86/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de cinco de marzo de dos mil
veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces
Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,
recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de cinco de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.

Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****3 de treinta de enero de dos mil veinticinco elaborado por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****4 de treinta de enero de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó ante la Sala Especializada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*, demanda a la que le recayó el número de expediente 36/2025 S.E.

1.2. Recepción del expediente. Mediante oficio sin número de uno de abril de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la *Sala Especializada*, remitió a este *Juzgado* los autos del expediente 36/2025 S.E., al haberse declarado dicha *Sala Especializada* incompetente para conocer del asunto, y considerar competente a este *Juzgado*.

1.3. Radicación de la demanda y trámite del juicio. Mediante proveído de dos de abril de dos mil veinticinco se tuvieron por recibidos los autos aceptando la competencia, asignándose el número de expediente 36/2025 JP; asimismo, se previno al actor en términos del artículo 67, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Luego, la demanda se admitió en proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de tres de junio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiséis de junio de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 179 a 190 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el seis de marzo de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la

autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [seis de marzo de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el veintiocho de marzo siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco por ser día inhábil conforme al calendario oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. En su escrito de contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario relatar los siguientes antecedentes.

a. El treinta de enero de dos mil veinticinco el actor fue intervenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali por conducir a exceso de velocidad y hacer uso de su teléfono celular, mientras conducía sobre el Boulevard López Mateos de esta ciudad; luego, al percatarse de aliento alcohólico, lo presentaron ante la *Juez Calificadora*.

b. Ahí, se le practicó un examen de esencia psicofisiológico que determinó que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se emitió la *Boleta de internación* en la que se impuso al actor la sanción consistente en arresto de treinta y seis horas y una multa equivalente a cien [100] *Unidades* más certificado médico, por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando*; una vez liberado, se le hizo entrega de la *Boleta de infracción* en la que se le impusieron seis multas por haber infringido lo previsto en los artículos 39, 53, fracción VIII, 54, fracciones XVII, XIX y XX, y 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito* [conducir un vehículo sin placas, sin cinturón de seguridad, en estado de ebriedad, peligrosa y temerariamente, haciendo uso del celular y a exceso de velocidad].

c. Inconforme, presentó recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora* [*****5], mismo que fue resuelto el trece de febrero de dos mil veinticinco confirmando en su totalidad tanto la *Boleta de infracción* como la *Boleta de internación*, al considerar que conforme a las pruebas aportadas en el recurso no se desprenden elementos para acreditar que el actor no cometió ninguna de las infracciones.

d. A su vez, inconforme con dicha determinación, presentó recurso de revisión ante el *Jefe del Departamento* [*****2], mismo que fue resuelto el cinco de marzo de dos mil veinticinco [que constituye la *Resolución* impugnada], que determinó confirmar la recaída al recurso de inconformidad emitido por la *Juez Calificadora*, al considerar improcedentes los agravios hechos valer.

e. Finalmente, contra la *Resolución* el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que el *Jefe del Departamento* no valoró las pruebas presentadas en el recurso de revisión ni las del recurso de inconformidad, consistentes en la *Boleta de infracción* y el formulario de remisión elaborado por los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pruebas que muestran las violaciones al principio de legalidad y que actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y VI del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

- Que el *Jefe del Departamento* actuó de manera discrecional, y no aplicar el principio *pro persona*.

Además, en otra parte de su demanda, hizo valer lo siguiente:

- Que en cuanto a la sanción por conducir a exceso de velocidad, la misma fue detectada a través del velocímetro de la unidad, cuando conforme a los artículos 60 BIS, 60 TER, 60 QUATER y 60 QUINQUIES, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, debió haber sido a través de dispositivos tecnológicos, por lo que se vulneró el principio de legalidad al no estar fundado ni motivado, según el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

- Que el formulario de remisión no cumple con los requisitos de fundamentación ni motivación, violentando su derecho al debido proceso e impartición de justicia imparcial; además que la *Boleta de infracción* contiene una enmendadura/tachadura en el espacio correspondiente a la garantía.

- Que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues se le sanciona dos veces por el mismo hecho, pues lo infraccionan por conducir en estado de ebriedad conforme al *Bando* y conforme al *Reglamento de Tránsito*.

- Que el examen a través del cual se determinó el estado de ebriedad no se realizó como debió ser, determinando un resultado que no es real, no comprobado científicamente, por lo que tampoco es real el resultado plasmado en el certificado médico.

5.3. Análisis de fondo. Por cuestión de técnica jurídica, en principio se analizará la legalidad de la Resolución impugnada.

5.3.1. De la Resolución.

Los motivos de inconformidad hechos valer contra la Resolución resultan infundados. Contrario a lo que argumenta, en la referida Resolución el Jefe del Departamento valoró las pruebas aportadas por el recurrente, tal como se advierte de la propia Resolución en la que se asentó lo siguiente:

"[...] Acotado lo anterior y una vez realizado el análisis de las manifestaciones expresadas por el ciudadano recurrente *****1, así como la documental consistente en el informe con justificación de autoridad suscrito por la Lic. ELIZABETH RUIZ NEGRETE, como también el informe por escrito, rendido por el Agente C. JAIME VELASQUEZ TORRES y demás constancias probatorias obrantes en el sumario, entre éstas las presentadas por el hoy inconforme consistentes en la boleta de infracción *****3, la credencial de elector a nombre de *****1, recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal, con números de folio *****7 y *****7, cuatro fotografías con la leyenda de lugar de intervención, copia de la boleta de internación número *****4, el formulario de remisión, el diverso certificado de esencia psicofisiológico número *****8, el Reporte de Detención de Conductores *****9, la autorización de pago del Departamento de Jueces Calificadores, la copia de la orden de libertad *****10 del Juzgado Calificador a nombre de *****1, la copia del apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente a *****1, la copia de devolución de vehículo 63/25, el documento americano (salvage certificate), la copia del certificado de rescate y la copia del pasaporte mexicano número *****6 a nombre de *****1; anteriores elementos de prueba que después de su análisis, como se señaló, esta autoridad decide CONFIRMAR la resolución del recurso de inconformidad *****5, emitida por la C. Juez Calificador del 25 Ayuntamiento de Mexicali, B. C. Lic. ELIZABETH RUIZ NEGRETE, en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco. [...]"

El remarcado es nuestro.

En ese sentido, contrario a lo que expuso en la demanda, se tiene que la autoridad sí valoró las pruebas ofrecidas por el actor en su recurso, pues tal como se observa, la autoridad no sólo enlistó cada una de las pruebas que ofreció sino que también al analizar cada uno de los

agravios planteados en su recurso, la autoridad señaló que con dichos medios probatorios, específicamente con la *Boleta de infracción* y con el formulario de remisión, no lograba desvirtuar las conductas sancionadas al encontrarse debidamente fundadas y motivadas y, por tanto, confirmaba la resolución recaída al recurso de inconformidad emitida por la *Juez Calificadora*; de ahí que tal argumento resulte infundado.

Por otra parte, en su segundo motivo de inconformidad el actor se duele que el *Jefe del Departamento* inaplicó la ley al haber actuado de manera discrecional, sin haberse apegado al principio pro persona.

El referido motivo de inconformidad resulta inoperante en razón de que el demandante omite expresar argumentos lógico jurídicos con los cuales logre enderezar su agravio, es decir, no plantea ni expone -aun superficialmente- que ley fue la que el *Jefe del Departamento* no aplicó al resolver el recurso de revisión, no expone en qué forma o sentido es que actuó de manera discrecional ni tampoco señala cual es el derecho humano cuya maximización se pretende, la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta mas favorable al derecho humano restringido.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis de jurisprudencia IV. con registro digital 2010532, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones

ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."

Sin que lo anterior impida a este órgano jurisdiccional que en términos de lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, supla, en su caso, la queja deficiente del demandante; circunstancia que no se actualiza respecto de la Resolución impugnada.

No obstante, toda vez que en el presente asunto se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo y que en términos del artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante puede expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso, a continuación se analizarán los actos primigenios, a la luz de los referidos motivos de inconformidad que el actor haya hecho valer o reiterado en la demanda¹.

5.3.2. De la Boleta de infracción.

En cuanto a la *Boleta de infracción*, tanto en la demanda como en sus escritos recursales, el actor sostiene su ilegalidad en que, respecto a la sanción por conducir a exceso de velocidad prevista en el artículo 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, dicha infracción se verificó con

¹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

el velocímetro de la unidad, cuando debieron haberse utilizado los instrumentos tecnológicos a los que se hace referencia en los artículos 60 BIS, 60 TER, 60 QUATER y 60 QUINQUIES, fracción II, del citado reglamento.

Tal argumento resulta infundado. Los referidos artículos disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 60 BIS.- Los dispositivos tecnológicos, son herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 60 TER.- Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por si o a través de terceros, de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones, la identificación de las personas que las cometan, y con la imposición de dichas infracciones.

ARTÍCULO 60 QUÁTER.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las de autoridades en la materia, conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 QUINQUIES.- Los sistemas automatizados servirán a las autoridades de tránsito, para evidenciar los siguientes supuestos:

[...]

II.- La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;

[...]

ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

[...]

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento."

Contrario a lo que expone el actor, en el presente asunto no le es aplicable lo previsto en los artículos 60 BIS, 60 TER, 60 QUATER y 60 QUINQUIES, fracción II, del Reglamento de Tránsito, pues dichos numerales versan sobre el uso de sistemas automatizados para evidenciar la mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito, la velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo, la falta de observancia a la señalización vial y cualquier otra contravención al reglamento, según la reforma al

Reglamento de Tránsito publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de agosto de dos mil quince.

Así, en el presente asunto, la infracción por conducir a exceso de velocidad atribuida al actor, señalada en la *Boleta de infracción*, no fue captada a través de dispositivos tecnológicos [caso en el cual sería aplicable el artículo 138 BIS], sino que fue levantada físicamente por el *Agente*, al haber detectado a través del velocímetro de la patrulla, que el actor conducía a exceso de velocidad; de ahí que su argumento resulte infundado.

Maxime que no existe disposición en el *Reglamento de Tránsito* que prohíba a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a detectar la velocidad de los vehículos con el velocímetro de las patrullas.

5.3.3. Nulidad oficiosa respecto de la sanción por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito impuesta en la Boleta de infracción, por conducir en estado de ebriedad; y, respecto de la sanción por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, por conducir en estado de ebriedad.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto de las referidas sanciones.**

Se explica.

Por lo que hace a la *Boleta de infracción*, debe decirse que esta resulta ilegal en cuanto a la sanción por conducir en estado de ebriedad, prevista en el artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del Reglamento de Tránsito dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;
[...]

Asimismo, el artículo 139 del Reglamento de Tránsito determina el procedimiento que deberá seguirse en la imposición de sanciones, como se advierte de la inserción siguiente:

“ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentará ante el Juez Calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público.

g).- En el caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su licencia de conducir, por un período de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia de Ministerio Público.

h).- En el supuesto establecido en el inciso g), el Juez Calificador remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, así como de la resolución administrativa que contenga la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de la licencia de conducir.

El titular de la licencia de conducir, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estará obligado a entregar la licencia de conducir a la autoridad municipal en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa.

II.- El Juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o País;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias tóxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

VIII.- DEROGADA

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

Del artículo 54, fracción XVII, supra transcrito se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir en estado de ebriedad] bastará que mediante el examen de esencia psicofisiológico quede comprobado que el infractor consumió bebidas alcohólicas que le provocaran alteración en sus sentidos.

Por su parte, del artículo 139 también transcrito líneas arriba, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el *Juez Calificador* para posteriormente elaborar la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada que acompañó a su contestación de demandada, que forman parte integrante del expediente administrativo relativo, se encuentran, entre otras, el formulario de remisión, el certificado de esencia psicofisiológico número *****8 elaborado por la médica Rosa Imelda Jiménez López, adscrita a los Servicios Médicos

Municipales y la *Boleta de infracción* [a fojas 45, 46 y 56 de autos, respectivamente].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de infracción* en la que se sancionó al actor por conducir en estado de ebriedad conforme al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, fue elaborada a las 02:00 horas del treinta de enero de dos mil veinticinco, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad [bajo los influjos de bebidas alcohólicas], fue elaborado a las 02:58 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de infracción*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

En el mismo sentido debe decirse respecto de la sanción impuesta en la *Boleta de internación por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando*; el referido artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...].”

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del *Bando*, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del *Juez Calificador* a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y

posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

“Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.
[...]

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:
I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos;
y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

En ese contexto, es dable concluir que respecto a la sanción que imponga el Juez Calificador, también debe respetarse el aspecto cronológico del procedimiento, que exige en primer término que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el *Juez Calificador* para posteriormente imponer la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****8, que se reitera, fue elaborado a las 02:58 horas.

Así, de la *Boleta de internación*, obrante en copia certificada² a foja 118 de autos, que forma parte integrante del expediente administrativo relativo, se obtiene que fue elaborada a las 02:44 horas del treinta de enero de dos mil veinticinco, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 02:58

² Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación* en la que se determinó la sanción, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión tanto de la *Boleta de infracción* como de la *Boleta de internación*, y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuestas en ambas boletas, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Reglamento de Tránsito* al momento de levantar la *Boleta de infracción*, y en el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

Al haber quedado acreditada la causal de nulidad, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Finalmente, por lo que hace a las diversas sanciones impuestas en la *Boleta de infracción*, resulta improcedente su análisis al no haberse hecho valer motivos de inconformidad ni tampoco advertirse queja deficiente que suplir, en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, así como de la impuesta en la *Boleta de infracción*, prevista en el artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, la *Resolución* impugnada también lo es, por devenir de actos viciados.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución impugnada, con fundamento en el

artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que hace a la sanción impuesta en la *Boleta de internación por infracción* al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, así como respecto a la sanción impuesta en la *Boleta de infracción por infracción* al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

a. Por una parte, reitere lo resuelto en la resolución declarada nula respecto de las sanciones impuestas en la *Boleta de infracción* a los artículos 39, 53, fracción VIII, 54, fracciones XIX y XX, y 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*; y, por otra parte,

b. Revoque la sanción impuesta en la *Boleta de internación por infracción* al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, con todas sus consecuencias jurídicas, incluyendo el apercibimiento por conducir en estado inconveniente y la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos; y,

c. Revoque la sanción impuesta en la *Boleta de infracción por infracción* al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* [por conducir en estado de ebriedad]; y,

2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor los montos pagados con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación por infracción* al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, así como aquél pagado con motivo de la multa impuesta en la *Boleta de infracción por infracción* al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de cinco de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

a. Por una parte, reitere lo resuelto en la resolución declarada nula respecto de las sanciones impuestas en la boleta de infracción número *****3, a los artículos 39, 53, fracción VIII, 54, fracciones XIX y XX, y 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali; y, por otra parte,

b. Revoque la sanción impuesta en la boleta de internación número *****4 por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, con todas sus consecuencias jurídicas, incluyendo el apercibimiento por conducir en estado inconveniente y la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos; y,

c. Revoque la sanción impuesta en la boleta de infracción número *****3, por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali [por conducir en estado de ebriedad].

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de internación número *****4; así como aquel pagado con motivo de la multa



por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, impuesta en la boleta de infracción número *****3, declaradas ilegales.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 5 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 2, 7, 21 y 22.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de boleta de internación, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 2, 7 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Numero de pasaporte, 1 párrafo con 1 renglón, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Numero de folio, 2 párrafos con 2 renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Número de certificado médico, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 7, 15 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Numero de reporte, 1 párrafo con 1 renglón, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Número de orden de libertad, 1 párrafo con 1 renglón, en pagina 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **86/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 22 **(VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.